



# CUESTIONES DE GÉNERO EN LOS CASOS MEXICANOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

---

Merly MARTÍNEZ HERNÁNDEZ\*

*“Un espíritu recorre toda América,  
es el espíritu de los derechos humanos”<sup>1</sup>*

**SUMARIO:** I. *Introducción.* II. *Paradigma de la justicia por género.* III. *Normas internacionales.* IV. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”).* V. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.* VI. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México.* VII. *Cumplimiento de sentencia Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México.* VIII. *Cambios en legislación nacional.* IX. *Reflexiones.* X. *Bibliografía.*

Resumen: En la constante búsqueda por la verdad y la justicia, los procesalistas e investigadores en materia jurídica no debemos olvidar que nada tiene sentido si no actuamos con apego a la normas, sin embargo, parte de nuestro papel es combatir las normas cuando estas atenten con los valores principales del derecho, igualdad y justicia, por lo que la tarea se ha vuelto más compleja pero necesaria.

Palabras clave: Derechos Humanos, paradigma, Normas, impunidad.

---

\* Licenciada en derecho egresada de la Universidad Valle de México Campus Tuxtla; Maestría en derecho constitucional y amparo por la Universidad del Sur; Asociada del Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal; Secretaría General del Colegio de Abogados Procesalistas de Chiapas e integrante del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos.

<sup>1</sup> Doctor Alfonso Jaime Martínez Lazcano, frase célebre.

Abstrac: In the constant search for truth and justice, proceduralists and researchers in legal matters should not forget that nothing makes sense if we do not act in accordance with the rules, however, part of our role is to combat the rules when they are With the main values of law, equality and justice, so the task has become more complex but necessary.

Keywords: Human rights, paradigm, norms, impunity.

## I. INTRODUCCIÓN

La tarea del Estado es abstenerse de obstaculizar el goce y el ejercicio de acceder a la justicia, adoptar acciones positivas y remover los obstáculos materiales que impiden su ejercicio efectivo por parte de las mujeres, a través de acciones como la creación de una defensoría pública para mujeres víctimas de violencia y discriminación, difusión por los medios de comunicación de una cultura sin división de género, fomentar el desarrollo profesional de las mujeres, crear albergues provisorios para mujeres víctimas de violencia, sensibilizar y especializar a los y las agentes de policía que reciben las denuncias por violencia contra la mujer, ya que en la realidad, quien es víctima de violencia es víctima de la actitud desinteresada y enfadada de los ministerios públicos de México, los cuales ya están totalmente insensibles ante el alto marco de violencia familiar que se vive, como si fuera normal que la cónyuge sea golpeada, las hijas sean vendidas, las mujeres discriminadas, las empleadas acosadas, las niñas explotadas, pero que esta realidad cambie, es tarea de todos, tarea que inicie al escribir este artículo y pretendo convencer que el paradigma de genero se está transformando.

## II. PARADIGMA DE LA JUSTICIA POR GÉNERO

En el artículo primero de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>2</sup> precisa que:

*“...la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por*

---

<sup>2</sup> El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países.

*la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera... ”<sup>3</sup>*

Es importante destacar que dentro del mundo del ser, Kelsen denotó el aspecto real y material de la sociedad y es a través de la Sociología que se tratan de hacer parámetros que coadyuven a crear un sistema adecuado de justicia, que sea eficaz y allegarnos un poco al mundo del deber ser. La realidad es devastadora en cuestiones de género ya que a lo largo del desarrollo de la civilización el nacer mujer fue sinónimo de desventaja, de nada, de cosa, de esclava, de propiedad y cosas aún menos significantes, como antecedente esta la francesa Olympe de Gouges quien fue guillotizada en 1793 por rebelarse a su tiempo y sostener que las mujeres tenían derechos de ciudadanía.

El derecho es un invento del hombre para tratar de garantizar una vida digna a los más débiles y a los grupos vulnerables (mujeres, niños, niñas, pobres, campesinos, indígenas, etc.), para comportarnos menos como animales y más como seres humanos, basándonos en valores como la justicia e igualdad, primordialmente. El derecho es la forma más civilizada de lograr justicia, hasta el día de hoy.

En materia penal se han tipificado agravantes por cuestiones de género, debido a la ineficacia de los modelos punitivos en dicha materia, ya que se han y se siguen suscitando diversas violaciones a los bienes jurídicos tutelados por el derecho debido a la condición de ser mujer y tener un papel dentro de la sociedad relegado ante nuestra biología.

“El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental en un sistema democrático que tenga por objeto garantizar los derechos de todos y todas por igual, de hecho y de derecho es uno de los derechos por antonomasia que hacen a un régimen democrático. Cuando estos derechos son violados, se configura la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar así la igualdad ante la ley<sup>4</sup>”. Sin acceso a la

---

<sup>3</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Consultada 10/06/2014) [Chttp://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm).

<sup>4</sup> Almirón, Elodia, Cuestiones de género y el acceso a la justicia como derecho, Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio R. Gioja, año V, volumen especial 12, Facultad derecho de Universidad de Buenos Aires., p. 3. (Consultada 12/06/2014) [http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R000E01A005\\_0035\\_p-d-der-humanos.pdf](http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R000E01A005_0035_p-d-der-humanos.pdf).

justicia se pierde el sentido de la existencia del Estado, de las leyes, de los abogados, de este artículo.

La igualdad es un derecho humano básico, tanto para mujeres y hombres, en el que se debe garantizar la protección y acceso a los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales.

Por lo que pienso es de suma importancia realicemos un análisis de las cuestiones de género que existen en las sentencias emitidas por la CORTE IDH (Corte Interamericana de derechos Humanos) en las que condenaron a México por violaciones de esta índole.

### **1. Concepto**

En la real academia de la lengua española: se define género como:

“(Del lat. *genus, gen ris*)...Conjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes; *Gram.* En algunos adjetivos, determinantes y otras clases de palabras, rasgo gramatical de concordancia con los sustantivos de género femenino... o masculino...”.

“Es el proceso teórico-práctico que permite analizar de forma diferenciada los roles, los espacios y los atributos que la construcción social adjudica tanto a las mujeres como a los hombres; pero además visualizándolos dentro de un sistema de relaciones de poder”<sup>5</sup>.

Actualmente, en al año 2014, el panorama es alentador, ya que existen diversos instrumentos nacionales e internacionales que regulan, vigilan y salvaguardan los derechos humanos de la mujer.

La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para" define en su primer capítulo, artículo primero, que: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Es menester concluir que género, es una forma más de clasificar y categorizar ideas bajo conceptos que el ser humano ha inventado, a través de la emisión sonidos ordenados

---

<sup>5</sup> Diccionario de género, Honorable Cámara de diputados de la Provincia de Buenos Aires, 23 de noviembre del 2010, página 2, <http://www.hcdiputados-ba.gov.ar/weboaci/files/diccionario.pdf>.

que en conjunto forman palabras y arrojan una idea, que es clasificar la raza humana por características físicas similares.

### **III. NORMAS INTERNACIONALES**

Dentro de nuestro sistema internacional de derechos humanos se encuentran creadas las siguientes convenciones en materia de género:

a) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem Do Pará, de fecha 06 de septiembre de 1994 y entrada en vigor el 03 de mayo de 1995, consta de 15 artículos contenidos en 5 capítulos relativos a la definición y ámbito de aplicación, a los derechos protegidos, a los deberes del Estado, a los mecanismo interamericanos de protección y a la disposiciones generales, dirigido a combatir la situación real de la mujer en lo referente a mal práctica de actos de discriminación, desigualdad y prejuicios de los que es objeto (instrumento internacional más importante en cuestiones de genero).

b) Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres, Aprobado en al XXIX Asamblea de Delegadas de la CIM, mediante CIM/RES.201(XXIX-O/00), 18 de Noviembre de 1998, en el que la Comisión tiene por finalidad promover y proteger los derechos de la mujer y apoyar a los Estados miembros en sus esfuerzos para asegurar el pleno acceso a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que permitan que mujeres y hombres participen en condiciones de igualdad en todos los ámbitos de la vida social, para lograr que disfruten plena e igualitariamente de los beneficios del desarrollo y compartan asimismo la responsabilidad por el futuro.

c) Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, adoptado en Bogotá, Colombia, de fecha 5 de febrero de 1948, en el que se establece que la mujer tiene derecho a la igualdad con el hombre en el orden civil.

d) Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, Suscrita en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 30 de marzo 30 y 2 de mayo en 1948, en el numeral uno dicta que las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

e) Reglamento de la Comisión Interamericana de Mujeres, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) es un Organismo Especializado del Sistema Interamericano de carácter técnico permanente, que se rige por la Carta de la Organización de los Estados Americanos, por el Estatuto de la Comisión, por este Reglamento y por el de la Asamblea de Delegadas. De aquí en adelante, el término "Asamblea" se refiere a la Asamblea de Delegadas de la CIM.

f) Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer, suscrita en la Séptima Conferencia Internacional Americana en Montevideo, Uruguay, en diciembre 3 y 26 de 1933, creado deseosos de concertar un convenio acerca de la Nacionalidad de la Mujer.

Cabe destacar que todas estas ordenanzas son vinculantes y obligatorias para todos los jueces mexicanos en cualquier materia e instancia, esta facultad se denomina control difuso de convencionalidad<sup>6</sup>.



Al respecto, el Doctor Alfonso Jaime Martínez Lazcano explica claramente esta función:

*“El control difuso de convencionalidad ha venido a convertir a todos los jueces de los Estados parte en órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y ha ampliado las fuentes de interpretación y aplicación del derecho, no sólo a las producidas en el ámbito nacional sino a las elaboradas por órganos internacionales, las cuales son invasivas e imperativas as los regímenes estatales.”<sup>7</sup>*

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

<sup>7</sup> Derecho Procesal Constitucional, Garantías Fundamentales, Constitución y Proceso, Pablo Villalba Bernié, Javier Rojas Wiemann directores, editorial Hesaka SRL, 2014, página 368.

## IV. CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”)

### 1. Hechos

Ciudad Juárez está ubicada en el norte del estado de Chihuahua, exactamente en la frontera con El Paso, Texas, su población es de 3, 406, 465 habitantes<sup>8</sup>, en todo el estado. Se caracteriza por ser una ciudad industrial, en donde se ha desarrollado particularmente la industria maquiladora y de tránsito de migrantes, mexicanos y extranjeros.

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de Claudia Ivette Gonzáles, trabajadora en una empresa maquiladora, de 20 años de edad quien desapareció el 10 de octubre de 2001, de Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años de edad, quien desapareció el lunes 29 de octubre de 2001 y Laura Berenice Ramos Monárrez, , estudiante de 17 años de edad, desapareció el 22 de setiembre de 2001.

Sus familiares presentaron las denuncias de desaparición, no obstante, no se iniciaron mayores investigaciones. Las autoridades se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial.

El 6 de noviembre de 2001, fueron encontrados en un campo algodonerero (de ahí deriva el nombre) los cuerpos de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, quienes presentaban signos de violencia sexual, se concluyó que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte y a pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni se sancionó a los responsables.

La impunidad y falta de profesionalismo por parte de los funcionarios públicos debe castigarse, porque es aberrante que las víctimas no sólo lo sean de los hechos delictivos, sino también son víctimas del personal de las instituciones públicas creadas para ayudar y sancionar a los autores de los hechos antijurídicos.

---

<sup>8</sup> Instituto nacional de estadística y geografía, México, <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/temas/default.aspx?s=est&c=17484>.

## 2. Sentencia

La sentencia condenatoria al Estado mexicano es del 16 de noviembre de 2009<sup>9</sup> en él se estipulan los siguientes puntos resolutivos más destacados:

a) El Estado mexicano incumplió con su deber de investigar y con ello su deber de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal<sup>10</sup>, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal.

b) El Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial<sup>11</sup> en perjuicio de: Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, quienes son familiares de las víctimas y sufrieron durante el impulso de las investigaciones nacionales e internacionales, diversos acosos, amenazas, hostigamiento, golpes, atentados y maltratos por parte de la autoridades mexicanas, por lo se vieron obligados a pedir asilo político, a huir de su país, a esconderse, a vivir en la calle y a escondidas, ya que los amedrentaban con el objetivo de que cesaran en su búsqueda de justicia, por lo que son considerados parte afectada, cosa que no sucede en los procesos penales nacionales mexicanos.

c) El Estado violó los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

d) El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud

---

<sup>9</sup> Sentencia emitida por la Corte IDH, [http://www.bjdh.org.mx/BJDH/doc?doc=casos\\_sentencias/CasoGonzalezOtrasVsMexico\\_ExcepcionPreliminarFondoReparacionesCostas.htm](http://www.bjdh.org.mx/BJDH/doc?doc=casos_sentencias/CasoGonzalezOtrasVsMexico_ExcepcionPreliminarFondoReparacionesCostas.htm).

<sup>10</sup> Consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará.

<sup>11</sup> Consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará.



especializadas, a los familiares<sup>12</sup> sobrevivientes de las víctimas, si éstos así lo desean.

e) El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, pagar:

1. A la señora Monreal US\$ 550,00, a la señora González US\$ 250,00 y a la señora Monárrez US\$ 750,00, por gastos funerarios.

2. A la señora Monreal US \$150,00, a la señora González US \$600,00 y a la señora Monárrez \$1.050,00, por concepto de gastos de búsqueda.

3. Por lucro cesante<sup>13</sup>, US \$145.500,00 por Esmeralda Herrera Monreal, US \$134.000,00 por Claudia Ivette González y US \$140.500,00 por Laura Berenice Ramos Monárrez.

4. Por daño moral<sup>14</sup> US\$40.000,00 a Esmeralda Herrera Monreal; US\$15.000,00 a Irma Monreal Jaime; US\$11.000,00 a Benigno Herrera Monreal; US\$12.000,00 a Adrián Herrera Monreal; US\$11.000,00 a Juan Antonio Herrera Monreal; US\$11.000,00 a Cecilia Herrera Monreal; S\$11.000,00 a Zulema Montijo Monreal; US\$11.000,00 a Erick Montijo Monreal; US\$11.000,00 a Juana Ballín Castro; US\$38.000,00 a Claudia Ivette González; US\$15.000,00 a Irma Josefina González Rodríguez; US\$11.000,00 a Mayela Banda González; US\$11.000,00 a Gema Iris González; US\$11.000,00 a Karla Arizbeth Hernández Banda; US\$11.000,00 a Jacqueline Hernández; S\$11.000,00 a Carlos Hernández Llamas; US\$40.000,00 a Laura Berenice Ramos Monárrez; S\$18.000,00 a Benita Monárrez Salgado; US\$12.000,00 a Claudia Ivonne Ramos Monárrez; S\$12.000,00 a Daniel Ramos Monárrez; US\$12.000,00 a Ramón Antonio Aragón Monárrez; S\$12.000,00 a Claudia

---

<sup>12</sup> Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.

<sup>13</sup> Es la ganancia que ha dejado de obtener el acreedor como consecuencia del hecho del que se es responsable. El concepto de lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto que se haya dejado de obtener como consecuencia de un incumplimiento, ilícito perjuicio ocasionado o imputado a un tercero, <http://www.lucrocesante.com/>.

<sup>14</sup> Carbonnier lo define como “daño moral es lo que no produce detrimento patrimonial alguno”, Ortiz Ricol lo define como “...daño inferido en derechos de la estricta personalidad en valores que pertenecen más al campo de la afectación que da realidad material económica...es la lesión ocasionada a los bienes no económicos a una persona, o la repercusión afectiva desfavorable producida por los daños materiales, El daño moral, Autora Alicia Elena Pérez y Noroña, pág. 627, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/derechocomparado/53/art/art4.pdf>.

Dayana Bermúdez Ramos; US\$12.000,00 a Itzel Arely Bermúdez Ramos; S\$12.000,00 a Paola Alexandra Bermúdez Ramos; US\$12.000,00 a Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.

d) El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, crear o actualizar una base de datos que contenga:

1. La información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional;

2. La información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan, o que así lo ordene un juez, para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y

3. La información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

La Corte IDH estableció al respecto:

*293. La Corte (IDH) considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal (supra párrs. 287 a 291) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial [306]. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género<sup>15</sup>.*

---

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 293.

### 3. Cumplimiento de sentencia

En esta caso concreto vamos enumerar las acciones que ha realizado el gobierno mexicano para cumplir con la sentencia emitida por la Corte Interamericana, es importante manifestar que el Derecho internacional de los derechos humanos, dependen de la buena fe de los Estados o de su sensibilidad ante las críticas internas o externas hacia sus prácticas de protección de derechos humanos denominado principio *pacta sunt servanda*<sup>16</sup>.

a) En julio del 2012 entró en vigencia oficial el denominado “Protocolo Alba”. Fue instaurado primero en Chihuahua, después se anunció su aplicación en el país por órdenes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este Protocolo consiste en alertar a todas las corporaciones policiacas y a las autoridades para que actúen coordinadamente ante el aviso de la posible desaparición de mujeres extraviadas. Consta de tres fases:

Fase 1: La presentación de la denuncia y la toma de muestras de ADN para un banco de datos,

Fase 2: Alertamiento de autoridades y organizaciones,

Fase 3: Es la presunción de un delito si la persona no aparece en un máximo de 24 horas.

Resultados:

De acuerdo con datos de la Conavim<sup>17</sup>, de 2008 a 2011 el protocolo se activó en 24 ocasiones: tres en 2008, cinco en 2009, siete en 2010 y nueve en el 2011 (en promedio el protocolo se activa cinco veces al año, aunque en 2010 se reportaron 110 mujeres

---

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, Párrafo 167 Surinam | 2005 167. Como el Tribunal ha afirmado en repetidas ocasiones [92], ninguna ley o disposición interna - incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción - podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si no fuera así, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de protección efectiva. Este entendimiento de la Corte es conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho internacional. Posee especial preeminencia entre dichos principios el de *Pacta Sunt Servanda*, el cual requiere que se asegure un efecto útil de las disposiciones de un tratado en el plano del derecho interno de un Estado Parte [93].

[92] Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 59, párr. 151; *Caso Bulacio*, *supra* nota 79, párrs. 117 y 142; y *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 164.

[93] Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 59, párr. 152; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 79, párr. 118.

<sup>17</sup> Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres <http://apiavirtual.net/2011/11/27/chihuahua-una-burla-el-protocolo-alba/>.

desaparecidas). En total se ha localizado a nueve personas con vida y una muerta en estos cuatro años.

Información presentada por la Conavim revela que cuando una niña o mujer desaparece, en un lapso de una hora esta institución investiga en 75 albergues y hospitales, además envía el reporte del caso a 40 organizaciones de la sociedad civil que pueden colaborar en su difusión.

Sin embargo, Alma Gómez, feminista e integrante de Cedehm, afirma que este protocolo es discriminatorio porque sólo se activa en casos de alto riesgo, es decir, cuando la víctima tenía una rutina estable, si se extravió en el centro de la ciudad y si no tuvo motivo para abandonar el hogar, asegura que no se toma en cuenta a las organizaciones y que en realidad estas actividades de búsqueda no se realizan, no participan los medios de comunicación y las autoridades no están coordinadas, lo que resulta en un mecanismo burocrático nada rápido para localizar a personas desaparecidas.

b) El siete de noviembre del 2011, el entonces subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, Felipe de Jesús Zamora reconoció omisiones en al menos ocho casos de feminicidios y pidió disculpas a los familiares de las víctimas, como ordenaba la sentencia de la Corte IDH.

c) Se construyó un monumento en memoria de las mujeres que han muerto por razones de género en Ciudad Juárez, que se inauguró el mismo día que se ofrecieron las disculpas públicas, el cual tuvo un costo de ¡16 millones de pesos! (1.19 millones de dólares).



d) El 10 de junio del 2010 la Cámara de Diputados convoca a reuniones de trabajo sobre el Cumplimiento de la Sentencia de Campo Algodonero 21, 22 y 23 de junio y 7 de julio del mismo año.

e) El 28 de mayo del 2010 anuncian gobernadores creación de página Web con información de desaparecidas en Chihuahua, y el 16 de junio del 2010, último reporte informa que continua inexistente página web de mujeres y niñas desaparecidas en Chihuahua.

f) El poder Ejecutivo federal se dignó a publicar hasta 2010 la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en diarios de amplia circulación y páginas oficiales en línea. Mientras que el gobierno de Chihuahua lo hizo dos años después, en julio de 2012.

g) Hasta el 15 de julio del 2014, no se han encontrado probable responsables por la comisión de los delitos cometidos en agravio de las niñas y mujeres Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

## V. CASO ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS. MÉXICO

### 1. Hechos

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, así como la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos, los que se producen en un contexto de importante presencia militar en el Estado de Guerrero, dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada. En el estado de Guerrero un importante porcentaje de la población pertenece a comunidades indígenas, quienes conservan sus tradiciones e identidad cultural y residen en los municipios de gran marginación y pobreza, Valentina señora Rosendo Cantú es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, en el Estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía 17 años, estaba casada con el señor Fidel Bernardino Sierra, y tenía una hija.

El 16 de febrero de 2002, Valentina Rosendo Cantú se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio. Cuando se disponía a bañarse, ocho militares, acompañados de un civil que llevaban detenido, se acercaron a ella y la rodearon. Dos de ellos la interrogaron sobre “los encapuchados”, le mostraron una foto de una persona y una lista con nombres, mientras uno de ellos le apuntaba con su arma. Ella les indicó que no conocía a la gente sobre la cual la interrogaban. El militar que la apuntaba la golpeó en el estómago con el arma, haciéndola caer al suelo. Luego uno de los militares la tomó del cabello mientras insistió sobre la información requerida. Finalmente le rasguñaron la cara, le quitaron la falda y la ropa interior y la tiraron al suelo, y uno de ellos la penetró sexualmente, al término de lo cual el



otro que también la interrogaba procedió a hacer lo mismo. Tanto Valentina Rosendo Cantú como su esposo presentaron una serie de recursos a fin de denunciar los hechos y solicitar que se realicen las investigaciones necesarias para identificar y sancionar a los responsables. La investigación fue remitida a la jurisdicción penal militar, la cual decidió archivar el caso.



## 2. Sentencia

La sentencia del 31 de agosto de 2010<sup>18</sup> condena a México como responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 de la misma y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú entre otras violaciones.

Los puntos resolutivos más destacados son:

a) El Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultaron la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades.

b) El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

c) El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.

d) El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso.

<sup>18</sup> Sentencia emitida por la Corte IDH, [http://www.bjdh.org.mx/BJDH/doc?doc=casos\\_sentencias/CasoRosendoCantuOtravsMexico\\_ExcepcionPreli minarFondoReparacionesCostas.htm](http://www.bjdh.org.mx/BJDH/doc?doc=casos_sentencias/CasoRosendoCantuOtravsMexico_ExcepcionPreli minarFondoReparacionesCostas.htm).

e) El Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Rosendo.

f) Estado deberá pagar los siguientes conceptos:

1. US\$ 5.500,00 por concepto de pérdida de ingresos de la señora Rosendo Cantú;
2. US\$ 10.000,00 a favor de Yenys Bernardino Rosendo por los sufrimientos padecidos como consecuencia de los hechos del caso; y
3. US\$ 14.000,00 / US\$ 10.000,00 / US\$ 1.000,00 a favor de CEJIL, de Tlachinollan y de la señora Rosendo Cantú, respectivamente, por concepto de costas y gastos.

## **VI. CASO FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS VS. MÉXICO**

### **1. Hechos**

El 1 de octubre de 2010, la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó al Estado mexicano la sentencia en el caso "Caso Fernández Ortega y otros vs México".

En la comunidad indígena Me'phaa, residente en Barranca Tecoani, estado de Guerrero, la señora Inés Fernández Ortega, ante la presencia de sus hijos, en los momentos iniciales del hecho, estuvo sometida a un acto de violencia sexual y control físico de un militar que la penetró sexualmente de manera intencional.

La coerción que el agente estatal ejerció sobre ella se reforzó con la participación de otros dos militares también armados.

Agravaron el marco de violencia sexual ejercido contra la víctima, habiendo, incluso, otro grupo de militares que esperaron fuera de la casa.

### **2. Sentencia**

La sentencia de 30 de agosto del 2009<sup>19</sup>, condenó a México a los siguientes puntos resolutivos:

- a) Admitir el retiro de la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

---

<sup>19</sup> Sentencia emitida por la Corte IDH, [http://www.bjdh.org.mx/BJDH/doc?doc=casos\\_sentencias/CasoFernandezOrtegaOtrosVsMexico\\_ExcepcionPreliminarFondoReparacionesCostas.htm](http://www.bjdh.org.mx/BJDH/doc?doc=casos_sentencias/CasoFernandezOrtegaOtrosVsMexico_ExcepcionPreliminarFondoReparacionesCostas.htm).

b) Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

c) El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada.

d) El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal.

e) El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y determinar responsabilidades penales.

f) El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso

g) El Estado deberá realizar las publicaciones dispuestas.

h) El Estado debe brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.

i) El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero.

j) El Estado pagará las siguientes cantidades:

1. US\$5,500 (\$75,013.95 MXN) por concepto de pérdida de ingresos de la señora Fernández Ortega y del señor Prisciliano Sierra.

2. US\$50,000 (\$681,890 MXN) a favor de la señora Fernández Ortega, como compensación por concepto de daño inmaterial sufrido.

3. US\$ 5.000 (\$68,202 MXN) por concepto de compensación para da una de las hijas mayores.

4. US\$ 5.000 (\$68,202 MXN) por concepto de compensación a cada una de las siguientes personas: Colosio, Nélica y Neftalí, todos de apellido Prisciliano Fernández.

5. US\$2,500 (\$34,101 MXN) de compensación a favor de Prisciliano Sierra.

Al respecto la Corte IDH dispuso:

*119. La Corte (IDH), siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su*



*consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno<sup>107</sup>. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima<sup>20</sup>.*

## **VII. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CASO ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS. MÉXICO Y CASO FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS VS. MÉXICO**

Los puntos resolutivos que se han cumplido son:

a) El 15 de marzo de 2011 a las 10:30 horas en las instalaciones de la Secretaría de Gobernación se realizó la instalación de las mesas para el cumplimiento de las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los "Casos Fernández Ortega vs México" y "Rosendo Cantú vs México".

b) Los militares acusados de los abusos contra las indígenas, en 2002 en Guerrero, siguen en libertad por la supuesta falta de pruebas.

c) Actualmente México cuenta con 32 entidades federativas con leyes en materia de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 27 entidades cuentan con reglamentos de la ley, y se instalaron 32 Sistemas o Consejos Estatales para Prevenir, Eliminar, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

d) Actualmente 9 entidades federativas tipifican el delito de femicidio en sus códigos penales: Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Morelos, San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz. Cabe señalar que en el Estado de Chihuahua, desde el 2006, se contempla en el artículo 126 bis, una agravante al homicidio, cuando la víctima es del sexo femenino.

e) El pasado 13 de diciembre de 2011, el pleno de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, aprobó por unanimidad la reforma al Código Penal Federal, en la que se destaca la tipificación del Femicidio como un delito grave, con sanciones de 40 a 60 años de prisión.

---

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párrafo 119.

f) En el delito de violación, 32 entidades federativas lo tipifican en sus respectivos códigos penales, sólo 25 contemplan agravante, si entre los perpetradores se encuentra un agente del Estado, como: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guerrero, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

g) El cumplimiento más importante es la reforma al artículo 57 de Código de Justicia Militar publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio del 2014, el cual subsana de manera trascendental el hoyo negro que permitía a los militares escaparse del yugo de la justicia y escudarse en los juzgados militares que solapaban conductas antijurídicas contra los y las ciudadanas (os) mexicanos, el cual establece actualmente:

I. Los especificados en el libro segundo de este código, con las excepciones previstas en el artículo 337 bis: Las conductas descritas en los capítulos III y IV de este título solo serán consideradas como delitos contra la disciplina militar cuando se cometan en campaña. Fuera de este supuesto, las conductas que resulten en delitos del orden común o federal serán juzgados por tribunales federales ordinarios.

## **VIII. CAMBIOS EN LEGISLACIÓN NACIONAL**

a). Creación de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del distrito federal, publicación: 29 de enero de 2008 y entra en vigor al día siguiente de la publicación.

b). La creación de criterios jurídicos vinculantes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país:

*1. ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis de constitucionalidad para determinar si un trato diferenciado es discriminatorio, exige no sólo que la medida utilizada por la autoridad tienda a la consecución del fin planteado, sino que frente al establecimiento de distinciones, se actualicen razones que las justifiquen; dicho análisis excluye toda actuación del poder público*

*que carezca de motivación y que no tenga en consideración a los individuos afectados por su ejercicio, por lo que un acto del Estado será inadmisibles cuando no tienda a realizar algún objetivo jurídicamente relevante. Así, el ejercicio del análisis de constitucionalidad consta de tres pasos a seguir: 1. Determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad; 2. Examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido; y, 3. Valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, la cual propiamente sopesa la relación de medios afines, con el objetivo de determinar si en aras de un fin constitucionalmente válido no se afectan innecesaria o excesivamente otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho. Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, responde a una finalidad constitucional de "prevención social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Además, porque al ser el Distrito Federal una entidad que estadísticamente evidencia mayor violencia contra la mujer, resultaba indispensable que en dicha entidad se generaran condiciones preventivas y, de presentarse la violencia, existieran los mecanismos óptimos de protección física durante un proceso judicial; de ahí que el ordenamiento citado constituya una medida objetiva y racional que permite que las acciones legales que emprendan por agresiones estén garantizadas de equidad. Además, el hecho de que la ley referida no considere a los hombres, se sustenta en criterios objetivos, como la estadística realizada*

*en el Distrito Federal que pone en evidencia la alta cifra de violencia en contra de las mujeres que habitan en esta entidad; esto es, aun cuando la ley citada sólo esté dirigida a un género, la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y, por ende, cumple con el requisito de proporcionalidad, pues genera la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dicha hipótesis. Por tanto, la citada Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida. Época: Décima Época, Registro: 2005796, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXXVI/2014 (10a.), Página: 526.*

**2. PRUEBA PERICIAL EN PSIQUIATRÍA FORENSE. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE ORDENAR OFICIOSAMENTE SU DESAHOGO CUANDO ADVIERTA QUE LA MUJER ACUSADA DE HOMICIDIO SUFRIÓ VIOLENCIA DE GÉNERO POR LA VÍCTIMA, A EFECTO DE CONOCER EL ESTADO MENTAL DE AQUÉLLA AL MOMENTO DE LOS HECHOS, VIOLA DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** *En términos de los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), se advierte que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de derechos humanos y a las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; por lo que el Estado también es*

*responsable de los actos de violencia contra las mujeres perpetrados por particulares en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia e indemnizar a las víctimas. En ese sentido, cuando el Juez advierta que la mujer acusada de homicidio, sufrió violencia de género por parte de la víctima, debido a una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o a una relación de hecho; deberá ordenar de oficio el desahogo de la prueba pericial en materia de psiquiatría forense, para conocer, con certeza, su verdadero estado mental al momento de los hechos, pues sólo en esas condiciones estará en aptitud legal de resolver sobre la procedencia o no de alguna causa de exclusión del delito a que alude el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal; de ahí que la omisión de su desahogo viole derechos humanos. Época: Décima Época, Registro: 2005296, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.9o.P.44 P (10a.), Página: 3189.*

*3. DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. PARA SU ACREDITACIÓN BASTA QUE EL SUJETO QUE LOS REALICE TENGA LA CALIDAD DE MILITAR EN ACTIVO. Del análisis del artículo 57 del Código de Justicia Militar, que establece los delitos contra la disciplina militar, se deduce un origen diferenciado de ese tipo de conductas delictivas: 1) cuando se actualizan las hipótesis contenidas en el libro segundo del referido Código, y 2) los delitos del fuero común o federal cometidos por militares cuando se actualicen los supuestos previstos en los diversos incisos de su fracción II. Ahora bien, para acreditar los delitos contra la disciplina militar a que se refiere la fracción I del citado artículo 57 -los especificados en el libro segundo del*

*ordenamiento señalado-, sólo se requiere que el agente del delito tenga la calidad de militar en activo, es decir, que pertenezca a la institución armada, con independencia de que en el momento de la comisión delictiva esté fuera de servicio o del horario normal de labores, o franco. Esta previsión tiene como finalidad conservar la disciplina militar, requisito indispensable para el debido funcionamiento del Ejército, lo que necesariamente justifica la tipificación de conductas específicas a las que se atribuyen sanciones ejemplares. De lo contrario podría concluirse que aunque ciertas conductas se prevean en el Código de Justicia Militar no se sancionarían, o se llegaría al absurdo de no poder acreditar los delitos considerados como graves -a los que incluso se castiga con pena de muerte, como traición a la patria, espionaje o rebelión- por el hecho de que en ellos no se hace especificación alguna en el sentido de que pueden cometerse estando o no en servicio. Época: Novena Época, Registro: 175969, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 148/2005, Página: 247.*

*4. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, fracción IV y 7o. del Código Penal Federal, tratándose de delitos permanentes o continuos, que son aquellos que se caracterizan por su consumación duradera, el plazo para la prescripción inicia a partir de que cesa su consumación. En tal orden de ideas, si el delito de desaparición forzada de personas que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (que coincide con el previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del*

*Distrito Federal) tiene esa naturaleza, en tanto que se consuma momento a momento durante todo el tiempo en que la víctima se encuentra desaparecida, ha de concluirse que el plazo para que opere su prescripción de acuerdo con lo establecido en los numerales primeramente citados, empieza a correr hasta que la conducta ilícita deja de consumarse, esto es, cuando el sujeto pasivo aparece (vivo o muerto) o se establece su destino. Época: Novena Época, Registro: 180653, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: P./J. 87/2004, Página: 1121.*

*5. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA. El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino. Época: Novena Época, Registro: 181147, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: P./J. 48/2004, Página: 968.*

Criterio de la Corte IDH:

*[En caso de violencia contra la mujer, Deber de iniciar ex officio una investigación imparcial con, perspectiva de género en caso de violencia*

*contra la mujer, Deber de iniciar ex officio una investigación, efectiva con perspectiva de género en caso de violencia contra la mujer, Deber de iniciar sin dilación una]*<sup>21</sup>.

## **IX. REFLEXIONES**

En la constante búsqueda por la verdad y la justicia, los procesalistas e investigadores en materia jurídica no debemos olvidar que nada tiene sentido si no actuamos con apego a la normas, sin embargo, parte de nuestro papel es combatir las normas cuando estas atenten con los valores principales del derecho, igualdad y justicia, por lo que la tarea se ha vuelto más compleja pero necesaria.

Hay que establecer parámetros que no sean barreras, en mi experiencia la división de género es una barrera cultural que se materializa en nuestra vida diaria, primeramente en el núcleo familiar y en el establecimiento regímenes y leyes que han beneficiado el progreso económico y social a los hombres, ya que son los que han tenido el papel protagónico en el desarrollo de nuestra civilización, sin embargo con la participación activa de las mujeres que cada día nos integramos más al grupo de población obrera y productiva, se crean leyes para defendernos de los pensamientos arcaicos, erróneos e injustos de tener un derecho menor por cuestiones biológicas.

La tarea del Estado es abstenerse de obstaculizar el goce y el ejercicio de acceder a la justicia, adoptar acciones positivas y remover los obstáculos materiales que impiden su ejercicio efectivo por parte de las mujeres, a través de acciones como la creación de una defensoría pública para mujeres víctimas de violencia y discriminación, difusión por los medios de comunicación de una cultura sin división de género, fomentar el desarrollo profesional de las mujeres, crear albergues provisorios para mujeres víctimas de violencia, sensibilizar y especializar a los y las agentes de policía que reciben las denuncias por violencia contra la mujer, ya que en la realidad, quien es víctima de violencia es víctima de la actitud desinteresada y enfadada de los ministerios públicos de México, los cuales ya están totalmente insensibles ante el alto marco de violencia familiar que se vive, como si fuera normal que la cónyuge sea golpeada, las hijas sean vendidas, las mujeres

---

<sup>21</sup> Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer, Artículo 7. Párrafo 3.



discriminadas, las empleadas acosadas, las niñas explotadas, pero que esta realidad cambie, es tarea de todos, tarea que inicie al escribir este artículo y pretendo convencer que el paradigma de género se está transformando.

## **X. BIBLIOGRAFÍA**

VILLALBA Bernié, ROJAS WIEMANN, Pablo Javier, Derecho Procesal Constitucional, Garantías Fundamentales, Constitución y Proceso, editorial Hesaka SRL, 2014.

### **REFERENCIAS ELECTRONICAS**

ALMIRÓN, Elodia, Cuestiones de género y el acceso a la justicia como derecho, Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio R. Gioja, año V, volumen especial 12, Facultad derecho de Universidad de Buenos Aires [http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R000E01A005\\_0035\\_p-d-der-humanos.pdf](http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R000E01A005_0035_p-d-der-humanos.pdf).

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Consultada 10/06/2014) [Chttp://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm).

Diccionario de género, Honorable Cámara de diputados de la Provincia de Buenos Aires, 23 de noviembre del 2010, página 2, <http://www.hcdiputados-ba.gov.ar/weboaci/files/diccionario.pdf>.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México, <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/temas/default.aspx?s=est&c=17484>.

### **CORTE IDH**

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párrafo 119.

Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 293.

Sentencia emitida por la Corte IDH,  
[http://www.bjdh.org.mx/BJDH/doc?doc=casos\\_sentencias/CasoGonzalezOtrasVsMexico\\_ExcepcionPreliminarFondoReparacionesCostas.htm](http://www.bjdh.org.mx/BJDH/doc?doc=casos_sentencias/CasoGonzalezOtrasVsMexico_ExcepcionPreliminarFondoReparacionesCostas.htm).

Sentencia emitida por la Corte IDH,  
[http://www.bjdh.org.mx/BJDH/doc?doc=casos\\_sentencias/CasoRosendoCantuOtravsMexico\\_ExcepcionPreliminarFondoReparacionesCostas.htm](http://www.bjdh.org.mx/BJDH/doc?doc=casos_sentencias/CasoRosendoCantuOtravsMexico_ExcepcionPreliminarFondoReparacionesCostas.htm).

Sentencia emitida por la Corte IDH,  
[http://www.bjdh.org.mx/BJDH/doc?doc=casos\\_sentencias/CasoFernandezOrtegaOtrosVsMexico\\_ExcepcionPreliminarFondoReparacionesCostas.htm](http://www.bjdh.org.mx/BJDH/doc?doc=casos_sentencias/CasoFernandezOrtegaOtrosVsMexico_ExcepcionPreliminarFondoReparacionesCostas.htm).

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres  
<http://apiavirtual.net/2011/11/27/chihuahua-una-burla-el-protocolo-alba/>.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer, Artículo 7. Párrafo 3.